

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 31 de julio de 2023.

1. Dentro de este proceso se adosó escrito por medio del cual el demandado, a través de su apoderado judicial, argumenta la inasistencia a la toma de muestras señalada para el 9 de mayo del año en curso, manifestando que se allana a las pretensiones en cuanto a la declaración de paternidad respecto de la menor TAMARA, deprecando que se pondere la obligación alimentaria, proponiendo la suma de 300.000 pesos, exponiendo como fórmulas de arreglo frente a los derechos y obligaciones parentales, las contenidas en el memorial visible a folios 79 y 80, deprecando en todo caso que se obvie la prueba de ADN y se emita sentencia anticipada, en consideración a los resultados arrojados en el cotejo aportada con anterioridad visible a folio 72.
2. Por su parte, una vez puesto en conocimiento tales propuestas, la demandante Comisaria de Familia de Supía, Caldas, pide al Juzgado que se establezca confrontación entre las partes para determinar la cuota alimentaria a imponer al demandado en favor de la menor TAMARA.
3. A parte de la prueba pericial, no se encuentra ninguna otra prueba pro practicar
4. Pasa a Despacho del Señor Juez

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-355
2022-00240-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de agosto de dos
mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo deprecado por el demandado, en el sentido de que se obvие la práctica de la prueba de ADN dado el allanamiento a la pretensión de la demanda de que se declare su paternidad respecto de la menor TAMARA, exponiendo propuestas frente a los derechos y obligaciones parentales consecuenciales con tal declaración, y en vista de que no hay más medios de prueba adicionales por practicar propuestos por las partes intervinientes, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural, dando aplicación preferente al artículo 386 del Código General del Proceso.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es preciso advertir que de manera expresa y a través de vocero judicial, el aquí encartado, no tuvo reparo en allanarse a las pretensiones esenciales de la demanda, que se contraen substancialmente a que se declare la paternidad del señor RUBEN DARIO VELEZ ALZATE, respecto de la menor TAMARA, con las disposiciones consecuenciales.

En vista de que no hay más pruebas que practicar dentro del proceso, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse aunque no se haya especificado antes esa circunstancia.

Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P..."

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se le informará a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, buscando siempre el medio más expedito.

Por lo anterior el juzgado dispone que, ejecutoriado este auto, pase de nuevo el trámite a Despacho para Dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 126 DEL
3 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario